

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca conocimiento de la causa No. 1564-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 13 de septiembre de 2021, Nelly Priscila Schettini presentó una acción de protección junto con una petición de medidas cautelares en contra de Doménica Vivanco Altamirano y LEVASCAN Cía. Ltda. (conocida como el medio de comunicación digital “La Posta”)<sup>1</sup>. En la misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) calificó la demanda y señaló que las medidas cautelares se “*concederán dentro de la audiencia pública de ser pertinente*”<sup>2</sup>.
2. En sentencia de 12 de octubre de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y, como medida de reparación integral, ordenó que el reportaje objeto de la acción sea retirado de las redes sociales y de la página web de La Posta, así como de cualquier otro medio en el que se encuentre publicado, en el plazo de veinticuatro horas. De esta decisión, LEVASCAN Cía. Ltda. y Doménica Vivanco Altamirano interpusieron recurso de apelación.
3. El 10 de mayo de 2022, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó el fallo subido en grado.
4. El 8 de junio de 2022, Luis Eduardo Vivanco Arias, en calidad de gerente general y, como tal, representante legal de LEVASCAN Cía. Ltda. (también, “**la compañía accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial (“**Demandra 1**”). En la misma fecha, Doménica Vivanco Altamirano (también, “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la referida sentencia (“**Demandra 2**”).

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 17203-2021-04838. En su demanda, Nelly Priscila Schettini alegó que el reportaje “*Carrión ¿El Defensor Agresor?*” publicado por La Posta el 10 de septiembre de 2021 expuso sus datos personales y su vida íntima y la de su familia, lo cual, en su criterio, vulneraría sus derechos constitucionales a la integridad psíquica, al honor y al buen nombre y a la intimidad personal y familiar. Entre otras, solicitó como medida de reparación integral que se ordene a La Posta retirar el reportaje de sus redes sociales, página web y de cualquier medio en el que se encuentre publicado. Por su parte, como medida cautelar conjunta, solicitó que se ordene a La Posta suspender de forma inmediata la difusión del reportaje.

<sup>2</sup> La audiencia pública fue llevada a cabo el 17 de septiembre de 2021 y fue reinstalada el 21 de septiembre de 2021, sin que, de la revisión del sistema eSATJE, se evidencie que haya existido un pronunciamiento por parte de la jueza sobre la petición de medidas cautelares conjuntas.

## 2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de ambas acciones es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Oportunidad

6. Ambas acciones extraordinarias de protección fueron presentadas el 8 de junio de 2022 en contra de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022 por la Sala de la Corte Provincial y notificada el 11 de mayo de 2022. En consecuencia, se observa que ambas demandas han sido presentadas dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

## 4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la Demanda 1 se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC. De manera similar, la Demanda 2 cumple los requisitos formales para ser considerada completa, de conformidad con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 5. Pretensión y sus fundamentos

### Demandas 1

8. LEVASCAN Cía. Ltda. considera que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión.
9. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante sostiene que la pretensión de la accionante del proceso de origen se enmarcaba en una acción de hábeas data y no en una acción de protección. En este sentido, LEVASCAN Cía. Ltda. cita los artículos 39 y 49 de la LOGJCC y la sentencia No. 55-14-JD/20 de la Corte Constitucional, parafrasea el contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y advierte que

*[c]onforme se verifica en estas normas, la acción de protección solo protege los derechos que otras garantías jurisdiccionales no protejan, mientras que el habeas data busca garantizar la protección de los datos personales y, derivado de ellos, los derechos que se interrelacionan, lo que ratifica, una vez más, que es esta la garantía jurisdiccional adecuada para la pretensión de la accionada [sic] (el énfasis consta en el original).*

[...]

*Bajo esta lógica, correspondía a la accionada [sic] solicitar de manera directa a La Posta la eliminación, corrección, rectificación o réplica de conformidad con la normativa pertinente, y solo ante la negativa infundada, acudir a la justicia constitucional, pero a través del hábeas data, que es la garantía que el constituyente y el ordenamiento jurídico en general previeron para casos como el de ella (el énfasis consta en el original).*

<sup>3</sup> El 23 de mayo de 2022 fue feriado nacional, por lo que no se considera para el cómputo del término para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

10. Además, la compañía accionante señala que la inobservancia de estas normas vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque “*no solo que se deslindó a la accionada de hacer su reclamo previo (que pudo haber ahorrado, por mucho, este proceso), sino que además [le] obligó a defender[se] bajo parámetros distintos a los aplicables al caso concreto*”. En este sentido, agrega que “*se ha configurado la vulneración de [su] derecho a la seguridad jurídica al no haberse aplicado el procedimiento legalmente previsto para el efecto* [para la eliminación de datos personales]”.
11. En cuanto al derecho a la libertad de expresión, LEVASCAN Cía. Ltda. argumenta que la medida de reparación ordenada por la sentencia de primera instancia y confirmada por los jueces accionados “*no ha observado ninguno de los parámetros constitucionalmente establecidos para limitar la libertad de expresión*”. Para sostener aquello, cita el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y alega que la medida de reparación integral no es necesaria ni proporcional, pues *existen otros mecanismos, tales como la supresión de cierta información que no haga identificable la información crítica, la rectificación de la información que no era correcta, la respuesta por parte de la persona afectada, entre otras, y la eliminación, aunque también es una medida, es entre estas la más gravosa, pues sacrifica en su totalidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin que sea necesario, pues las otras medidas exemplificadas, sin sacrificar todo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, protege [sic] también el derecho que se consideró vulnerado* (el énfasis consta en el original).
12. Sobre la base de los argumentos expuestos, la compañía accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial.

## Demanda 2

13. Doménica Vivanco Altamirano alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica.
14. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sostiene que, en la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, “*no se explicó ni de la más mínima forma cómo es que la norma es aplicable a los hechos del caso*”, lo cual incumpliría los requisitos establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21. En este sentido, transcribe extractos de la sentencia impugnada y, en lo principal, concluye que *Como se puede apreciar, el análisis posterior a la cita textual de norma [referente al derecho a la intimidad], más allá de hacer valoraciones personales de la “sociedad” y sus errores, no refiere de ninguna forma cómo es que la norma y definición provista en cuanto al derecho a la intimidad se vulneraron con la publicación del reportaje, incluso descarta expresamente la existencia de vulneración a este derecho en concreto y señalan [sic] que existe “vulneración de derechos constitucionales” en abstracto, sin referir derecho alguno en concreto, por publicar información* (el énfasis consta en el original).
15. Adicionalmente, la accionante cita la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y argumenta que dicha sentencia adolece de un vicio de incoherencia, pues, “*por un lado, sostiene que la publicación de información sensible vulnera derechos constitucionales (en abstracto) y, por otro lado, sostiene que la difusión de información no vulnera derechos. ¿Con qué conclusión debo quedarme?*”.
16. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, cita los artículos 39 y 49 de la LOGJCC, parafrasea el contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y sostiene que

*En base a lo anterior, correspondía a Priscila Schettini solicitar de manera directa a La Posta la eliminación o corrección de su información, o incluso solicitar su rectificación o réplica de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación, y solo ante la negativa infundada o falta de respuesta, acudir a la justicia constitucional pero NO a través de una acción de protección, sino a través del hábeas data, que es la garantía jurisdiccional que el constituyente y el ordenamiento jurídico en general previeron para casos como el de ella.*

*Desconocer lo anterior supone una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no solo porque no se haya tomado en cuenta la existencia de una garantía jurisdiccional específica para este caso, sino porque al no hacerlo, se me ha privado de la posibilidad de defenderme conforme a derecho, pues ni yo ni LEVASCAN CÍA. LTDA. tuvo [sic] la oportunidad previa de atender el pedido de Priscila Schettini y evitar así un proceso constitucional.*

17. Luego, la accionante argumenta sobre el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19 para que la Corte Constitucional realice un control de mérito del caso.
18. Sobre la base de lo anterior, Doménica Vivanco Altamirano solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y que la Corte Constitucional emita una sentencia de fondo, en la que reconozca que la garantía jurisdiccional adecuada para resolver las pretensiones de la accionante del proceso de origen es el hábeas data.

## 6. Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En los párrafos siguientes, se examina el cumplimiento de estos requisitos tanto respecto de la Demanda 1 como de la Demanda 2.

### Demandas 1

20. El primer requisito de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección, conforme el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es que *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen”*.
21. Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que, en una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentaciones completas, en las que se pueda identificar lo siguiente: (i) una tesis o conclusión sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata<sup>4</sup>.
22. En el presente caso, conforme se desprende de los párrafos 9 y 10 *ut supra*, la compañía accionante alega una vulneración del derecho a la seguridad jurídica (tesis), que habría sido ocasionada por la presunta inobservancia del trámite aplicable a una petición de eliminación de información personal por parte de los jueces accionados (base fáctica). Además, se observa que la compañía accionante justifica la existencia de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas de la LOGJCC y la Ley Orgánica de Comunicación, así como a partir de una supuesta afectación a su derecho a la defensa (justificación jurídica). En consecuencia, este argumento cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Por otra parte, respecto del cargo contenido en el párrafo 11 *ut supra*, se observa que la compañía accionante alega una vulneración del derecho a la libertad de expresión (tesis), que habría sido causada por los jueces accionados al dictar una medida de reparación integral (base fáctica). La compañía accionante justifica esta vulneración del derecho a la libertad de expresión a partir de la supuesta inobservancia de los parámetros constitucionales para limitar dicho derecho constitucional, así como a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (justificación jurídica). Por lo expuesto, este argumento también cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
24. En cuanto al segundo requisito del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal verifica que, de la integralidad de la demanda, LEVASCAN Cía. Ltda. justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, con base en la vulneración de los derechos alegados causada por la supuesta inobservancia del procedimiento aplicable a la eliminación de información personal, así como por la supuesta limitación injustificada de la libertad de expresión.
25. Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal observa que el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección -esto es, la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la libertad de expresión- no consiste en una inconformidad con la decisión jurisdiccional impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.
26. Finalmente, de la lectura integral de la demanda, el Tribunal considera que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección podría permitir establecer precedentes jurisprudenciales sobre el uso de las garantías jurisdiccionales para solicitar la eliminación de información sobre la vida íntima de las personas públicas, cuando esta ha sido difundida por un medio de comunicación digital. Por lo tanto, se cumple el requisito de relevancia constitucional contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

## Demandas 2

27. Sobre la base de los parámetros establecidos en la sentencia No. 1967-14-EP/20, respecto de los cargos contenidos en los párrafos 14 y 15 *ut supra*, el Tribunal verifica que la accionante alega una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (tesis), que habría sido causada por una supuesta fundamentación normativa insuficiente y por supuestas contradicciones en la sentencia impugnada (base fáctica). Aquello, a criterio de la accionante, desconocería los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que exista una motivación suficiente y configuraría un vicio de incoherencia (justificación jurídica). Por lo anterior, el Tribunal considera que el argumento sobre la vulneración de la garantía de motivación cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
28. Respecto del cargo contenido en el párrafo 16 *ut supra*, el Tribunal observa que la accionante, al igual que LEVASCAN Cía. Ltda., alega una vulneración del derecho a la seguridad jurídica (tesis), que habría sido ocasionada por la supuesta inobservancia del trámite aplicable a una petición de eliminación de información personal por parte de los jueces accionados (base fáctica). En su criterio, esta actuación judicial habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por inobservar normas de la LOGJCC y de la Ley Orgánica de Comunicación y por afectar su derecho a la defensa a lo largo del proceso (justificación jurídica). Por lo expuesto, el Tribunal verifica que este

argumento cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

29. En cuanto al requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, de la revisión integral de la demanda se desprende que la accionante justifica la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión a partir de la vulneración de derechos supuestamente causada por el incumplimiento de los requisitos de la garantía de motivación establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como por la inobservancia del procedimiento aplicable a la eliminación de información personal.
30. Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal verifica que el fundamento de esta acción extraordinaria de protección -esto es, la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica- no consiste en una inconformidad con la decisión jurisdiccional impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.
31. Al igual que ocurre respecto de la Demanda 1, el Tribunal considera que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección podría permitir establecer precedentes jurisprudenciales sobre el uso de las garantías jurisdiccionales para solicitar la eliminación de información sobre la vida íntima de las personas públicas, cuando esta ha sido difundida por un medio de comunicación digital. En consecuencia, se cumple el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
32. Por último, dado que la accionante ha solicitado que la Corte Constitucional realice un control de mérito del caso, el Tribunal de Sala de Admisión considera pertinente recordar a las partes procesales que tal pronunciamiento se realiza de oficio, es excepcional y que el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto corresponde a la etapa de sustanciación.

## 7. Decisión

33. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección del caso **No. 1564-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de las pretensiones contenidas en las dos demandas.
34. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada<sup>5</sup>, celeridad y concentración y considerando que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa<sup>6</sup>; se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo respecto de las dos demandas de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>6</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>7</sup> Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

35. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
36. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**